

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Señores

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ciudad

Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 76001-33-33-008-2024-00060-00
Demandante : PLÁCIDA MARÍA QUIÑONES CORTÉS y OTROS
Demandado : DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y OTROS

Asunto: Pronunciamiento frente a excepciones propuestas por las entidades que conforman la parte demandada y las llamadas en garantía.

Respetados servidores,

OSKAR ANDRÉS RAMÓN MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.110.510.355 de Ibagué y portador de la tarjeta profesional 237.707 del C.S.J., y **PLINIO SERNA SERNA**, identificado con cédula de ciudadanía número 11.830.049 de Lloró (Chocó) y portador de la tarjeta profesional 130.077 del C.S.J., abogados en ejercicio y, obrando en condición de apoderados especiales de los señores **PLÁCIDA MARÍA QUIÑONES CORTÉS**, identificada con la C.C. 1.089.556.073 de Roberto Payán (Nariño) actuando en nombre propio y en representación de los menores de edad Darwin Daniel Quiñones Quiñones y Nasli Julieth Quiñones Quiñones; **SONIA DIONICIA ORTIZ PRECIADO** identificada con la C.C. 1.089.544.052 de Roberto Payán (Nariño) actuando en nombre propio y en representación de los menores de edad Jerge Santiago Quiñones Ortiz, Bayron Alexander Quiñones Ortiz y Sindy Dayana Quiñones Ortiz; **LUIS MARTÍN TENORIO PRECIADO**, identificado con la C.C. 5.316.615 de Roberto Payán (Nariño); **DELFINA DE JESÚS QUIÑONES PRECIADO**, identificada con la C.C. 27.405.171 de Roberto Payán (Nariño); **ÉDGAR ANTONIO CABEZAS PRECIADO**, identificado con la C.C. 12.198.240 de Garzón (Huila); **ZEILA MARINEYA PRECIADO ORDOÑEZ**, identificada con la C.C. 27.328.262 de Magüí (Nariño); **ADRIANA MARILY PRECIADO ANGULO**, identificada con la C.C. 1.089.540.340 de Barbacoas (Nariño); **EDILMA MARCELA PRECIADO WILA**, identificada con la C.C. 27.327.434 de Magüí (Nariño); **JOSÉ MELANIO PRECIADO ANGULO**, identificado con la C.C. 1.089.540.341 de Roberto Payán (Nariño); **AURA PRECIADO CABEZAS**, identificada con la C.C. 27.327.646 de Magüí (Nariño); y **VÍCTOR DE LA CRUZ PRECIADO ANGULO**, identificado con la C.C. 5.290.810 de Magüí (Nariño); quienes conforman la parte demandante en el presente proceso;

acudimos ante su despacho para presentar, de acuerdo a los poderes legalmente otorgados, **memorial de Pronunciamiento frente a excepciones propuestas por las entidades demandadas** la Nación-Ministerio de Transporte, INVIAS, el Departamento del Valle del Cauca y el Municipio de Santiago de Cali, **así como de las entidades llamadas en garantía por las demandadas**, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, CHUBB Seguros de Colombia S.A., y SBS Seguros de Colombia S.A. - antes AIG seguros generales-, las cuales en su mayoría son de mérito y deberá resolverlas la autoridad judicial al momento de pronunciarse de fondo en la sentencia con base a las pruebas que soporten dichas afirmaciones. No obstante, me permito pronunciarme al respecto por las excepciones denominadas previas o mixtas, es decir que podrían considerarse tanto previas como de mérito, lo anterior de conformidad con lo siguiente.

- Las entidades accionadas y las llamadas en garantía no presentaron ninguna excepción denominada PREVIA, de las establecidas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso, por remisión expresa del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, de tal manera que este extremo procesal no se pronunciará al respecto.
- No obstante, dentro de las excepciones que podría considerarse como MIXTAS, se presentó la denominada **“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”**, propuestas por el MINISTERIO DE TRANSPORTE, el Instituto Nacional de Vías-INVÍAS, y el DEPARTAMENTO DEL VALLE, se debe mencionar que deberán ser probadas y analizadas por la autoridad judicial al momento de pronunciarse de fondo en la sentencia.
- Frente a la excepción denominada **“INNOMINADA”**, **“DE OFICIO”** O **“GENÉRICA”** propuestas por las entidades demandadas y/o llamadas en garantía, me permito indicar que no corresponde a unas de las establecidas en el presente trámite, pues corresponde una solicitud de las excepciones que, de oficio, encuentre probadas el juez al momento de resolver el presente asunto, trámite previsto por la ley, de considerarse necesario.

No obstante, por considerarse importante para aclarar ciertos apartes señalados por las entidades accionadas o llamadas en garantía, nos permitimos indicar lo siguiente:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Además de los presentados en el escrito inicial de la demanda, los cuales continúan sin ser desestimados, me permito sustentar los siguientes:

- **FRENTE A LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA O IMPERICIA DEL CONDUCTOR POR NO TENER LICENCIA DE TRÁNSITO.**

Al respecto, vale la pena señalar que la jurisprudencia no considera que el hecho de no tener licencia de conducción sea una prueba automática de impericia. Si bien la falta de licencia puede ser una indicación de falta de “experiencia” o “capacitación”, **no establece directamente la impericia en el momento del accidente**. La impericia se debe demostrar a través de la evidencia de una conducta imprudente o negligente que sea la causa del accidente.

“(…)Al respecto, vale la pena memorar, como lo ha explicado el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, que la violación de reglamentos administrativos “lleva implícita la culpa cuando entre la infracción y el resultado adverso se logra establecer un juicio de atribución jurídica por violación de los deberes objetivos de cuidado o prudencia en cada contexto específico”.

Si bien es cierto, la inobservancia de los reglamentos es una de las formas en que se patentiza la culpa, esa omisión no es per se constitutiva de responsabilidad civil, pues se debe establecer una correlación causal o atribución jurídica entre aquella y el resultado dañoso. Así, entre el hecho de no tener una licencia de conducción aprobada por la autoridad de tránsito y la producción de un accidente, no hay ni puede haber ninguna relación de causación natural; pues la expedición o no de un documento carece de la aptitud para generar un resultado catastrófico en términos estrictamente causales.

Sin embargo, sí existen en el mundo del derecho una serie de presunciones y valoraciones jurídicas que permiten inferir, con un alto grado de probabilidad, que conducir un vehículo sin la debida autorización administrativa comporta la transgresión objetiva del deber de cuidado y, por tanto, es una conducta correlacionada con el resultado desaprobado que la norma infringida se propone evitar.

En otros términos, la falta de licencia de conducción no es “causa adecuada” del accidente, pero la ausencia de ese instrumento habilitante conlleva una presunción, consistente en que la persona no es apta para manejar un vehículo automotor o, lo que es lo mismo, que es un individuo inexperto o imperito en esa labor, de manera que es considerado por el ordenamiento jurídico como un

*potencial causante de daños en caso de que ejercite la actividad no autorizada.
(...)"¹*

Así pues, la falta de licencia de conducción conlleva a una contravención legal o reglamentaria que lo hace merecedor de las sanciones que allí se disponen, **pero no es determinante como causa del daño por la conducta del motociclista**, dado que no existen eventuales accidentes previos que demeriten su capacidad de ejercer la actividad, ni la parte demandada arrima pruebas al plenario que demuestren su incapacidad de ejercer dicha actividad diferentes a la “falta de licencia de conducir” como lo mencionan en todas sus contestaciones.

Así las cosas, no es procedente ni viable aceptar la “**CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**” O “**IMPERICIA DEL CONDUCTOR POR NO TENER LICENCIA DE TRÁNSITO**”, propuestas en las contestaciones de la demanda o de los llamamientos en garantía, como una causal eximente de responsabilidad de la parte demandada.

- **EL PRINCIPIO DE “INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA” DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS O LLAMADAS EN GARANTÍA SOBRE LAS AFIRMACIONES O ALEGACIONES QUE PRESENTAN EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS.**

Ahora bien, con el materia probatorio arrimado se puede establecer la moto venía desplazándose en la vía por su carril a una velocidad prudente, y, por ende, el hecho de frenar metros más adelante, no implica *per sé*, que el vehículo venía circulando por el carril contrario o que se hubiera movido, sino que el conductor trató de estabilizar el automotor tan pronto terminó de salir de la curva para activar el mecanismo de frenado más adelante ante un obstáculo que se encontraba en la vía, que es una reacción que se espera de un profesional del volante, pero para quien se tornó en irresistible evitar que su vehículo golpeará con la verma derecha del borde de la vía de aproximadamente unos 8 centímetros mientras aún seguía en movimiento, lo suficiente para desestabilizar la motocicleta, pero no para evitar que se salieran de la vía mientras intentaba esquivar el “escombro” del instante anterior ante la fuerza cinética, lo cual, ocasionó que cayera el conductor, junto con la motocicleta y el pasajero que lo acompañaba, hacia la zona destapada de construcción y ampliación de la calzada que estaban realizando al extremo derecho de la vía, pero que ante la falta de elementos de señalización y protección vial que dispone la ley a las entidades públicas para adelantar tales actividades, no pudo

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Cuarta de Decisión Civil, sentencia del 28 de agosto de 2024, Magistrada Ponente: Aída Victoria Lozano Rico, Rad. 11001-3103-037-2021-00310-01.

contener ni evitar el impacto que sufrieron la motocicleta, el pasajero y el conductor del automotor, quien en últimas resultó gravemente herido, y finalmente falleció, por el impacto de su caída en la cabeza contra las piedras, barro y restos de concreto que se encontraban al descubierto en la zona aledaña.

Es evidente entonces que el accidente no pudo evitarse por el conductor de la motocicleta y ese hecho se tornó para él no solo en imprevisible sino en irresistible; que no fue en exceso de velocidad, como lo aseguraron los investigadores de la fiscalía y las entidades demandadas y llamadas en garantía, ante las condiciones leves en las que quedó tanto el pasajero (quien solo sufrió un golpe menor en su brazo y raspones) como la motocicleta (que solo quedó con un rayón y una abolladura en el lugar donde golpeó con el sardinel o verma límite de la derecha de la vía). Además, que el conductor conocía de mucho tiempo atrás la vía, al tener que transitar constantemente por allí para trasladarse de su vivienda a su trabajo; utilizaba el casco como elemento de protección como lo sostuvo el pasajero, y tampoco estaba bajo ninguna sustancia psicoactiva o efectos del alcohol, pues no solo no fue soportado bajo un examen de toxicología, sino que tampoco lo evidenció el servidor de medicina legal al momento de la necropsia practicada en su momento al occiso.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta señor Juez, que las entidades han enfocado su argumento de defensa en la “culpa o impericia del conductor de la motocicleta”, (cabe advertir sin ningún sustento probatorio pues se basan únicamente en hipótesis de los investigadores de la fiscalía y policía judicial sin ninguna fuente o prueba fehaciente que corrobore la veracidad de lo afirmado), y no argumentaron sobre la atención legal en las diferentes acciones o requisitos que deben desplegar y cumplir las entidades públicas durante las labores de mantenimiento o ampliación de la malla vial, que afecta directamente a toda la comunidad y a sus transeúntes, para mitigar o evitar el riesgo en el que se pueda desencadenar dicha actividad; pues no obra en el plenario elementos probatorios como las contrataciones del material de seguridad y señalización vial, visitas, inspecciones, actas o informes de los supervisores o reguladores de la obra, u otro medio que demuestre que las entidades públicas sí cumplieron o acataron con los postulados legales que establece el el Código Nacional de Transito (Ley 769 de 2001), en sus artículos 3 y el artículo 5, así como las diferentes precisiones que ha establecido la jurisprudencia para verificar su cumplimiento.

SOLICITUD

De conformidad con lo anterior, solicitamos a este honorable despacho **DESESTIMAR** las excepciones presentadas por la parte demandada y las entidades llamadas en garantía relacionadas con la declaratoria de responsabilidad de las entidades accionadas o la estimación de perjuicios, por los motivos expresados anteriormente, y en consecuencia **ACCEDER** a las pretensiones presentadas en el escrito de la demanda, en el sentido de declarar la responsabilidad patrimonial de las entidades accionadas y su respectiva condena, por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes con motivo de la muerte del señor MILTON JOSÉ QUIÑONES PRECIADO, como consecuencia del accidente de tránsito por mal estado de la vía, y falta de señalización ocurrido el 15 de mayo de 2022, en la Calle 2 Oeste frente al # 82A-10, en el municipio de Santiago de Cali, Departamento de Valle del Cauca.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación, reiteramos que se tenga en cuenta los siguientes:

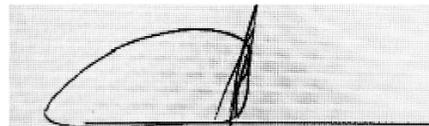
- **LOS SUSCRITOS APODERADOS DEMANDANTES** en la dirección Calle 5 No. 45-20 Oficina 55 Centro Comercial Antonio Nariño de la ciudad de Cali, y los correos electrónicos: orabogado01@gmail.com y sernaabogados@hotmail.com, y Celular 3137714334.
- **LOS DEMANDANTES** puede ser notificados en la siguiente dirección: Calle 5 No. 45-20 Oficina 55 Centro Comercial Antonio Nariño de la ciudad de Cali.

Agradezco su atención y oportuna intervención,

Del señor Juez,



OSKAR RAMÓN MARTÍNEZ
CC. 1.110.510.355 de Ibagué
T.P. 237.707 del C.S.J.
Apoderado Principal



PLINIO SERNA SERNA
CC. 11.830.049 de Lloró
T.P. 130077 del C. S. J.
Apoderado Secundario